



CAPÍTULO IV DEL TÍTULO I

INICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRENDEDORA

El presente capítulo se ubica dentro del Título I de la presente Ley y comprende los artículos del 13 al 20, estableciéndose a través de los mismos una serie de medidas diversas que pretenden vislumbrar cómo iniciarse en la actividad emprendedora.

De este modo, en primer lugar se regulan en el **artículo 13** los **Puntos de Atención al Emprendedor** (en adelante PAE), antiguos PAIT, que vienen a ser las oficinas físicas o portales electrónicos donde la tramitación a realizar a la hora de iniciar una actividad emprendedora (como crear una sociedad e inscribirse como emprendedor) deberá cumplimentarse. Especial reseña se realiza en la precitada ley a considerar a las Notarías como oficinas donde realizar estas gestiones.

Asimismo, en los PAE se inicia la tramitación del llamado **Documento Único Electrónico** (en adelante DUE), mediante el sistema electrónico telemático denominado **CIRCE**, sirviendo para facilitar la creación de nuevas empresas y puntos de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

El **artículo 14** versa sobre la inscripción de los emprendedores de responsabilidad limitada - *que recordemos son aquellos sujetos a los que la presente ley limita sus responsabilidades derivadas de deudas empresariales o profesionales, teniendo en cuenta determinadas condiciones que han de cumplirse, para que, por ejemplo, sus deudas no lleguen a provocar el embargo de su vivienda habitual* – enumerando los trámites necesarios para llevar a cabo dicha inscripción como son:

- a) Cumplimentar la información del DUE y adjuntar la documentación requerida por el Registro Mercantil y/o Propiedad.
- b) Posteriormente, el PAE donde se haya cumplimentado la información remitirá la misma al Registro Mercantil solicitado la inscripción y éste organismo a su vez lo remitirá a la autoridad tributaria competente.
- c) Recibida la inscripción, el registrador solicitará, respecto de los bienes inembargables por deudas profesionales o empresariales (como la vivienda a la que nos hemos referido), la inscripción de esta circunstancia en el Registro de la Propiedad, a efectos de evitar posibles trabas o embargos futuros sobre dicho bien.
- d) El registrador procederá a su inscripción.

En el **artículo 15** se regulan los pasos a seguir en la **constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo** a través de los PAE, cumplimentado el DUE referido y aportando el modelo de estatutos tipo, pudiendo reservar hasta 5 denominaciones de empresa al Registro Mercantil y concertándose en ese momento la fecha de otorgamiento de la



correspondiente escritura en un plazo no superior a 12 horas hábiles desde que se iniciaron los trámites.

Posteriormente, el Notario autorizará la escritura de constitución una vez le haya sido aportado el documento justificativo del desembolso de capital (salvo la excepción prevista para el caso de que los fundadores respondan solidariamente de la realidad de la aportación), y remitirá al CIRCE la certificación de la inscripción practicada, solicitando el CIF/NIF definitivo que deberá ser constatado por el organismo tributario mediante el sistema telemático una vez sea definitivo.

Cuando la **constitución de la sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo** se realice utilizando el DUE y el sistema CIRCE (**artículo 16**), se utilizará un sistema similar anterior en cuanto a la inscripción del inicio de la actividad se refiere, aportando al Registro únicamente los datos básicos de la sociedad, siendo que desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la LSC y la escritura de constitución seguirá el plazo de calificación ordinario para su inscripción definitiva.

Por otro lado, el **artículo 17** permite la posibilidad de realizar mediante el DUE los trámites necesarios para el alta e inicio de la actividad de los empresarios individuales y las sociedades mercantiles. En este sentido, desde cualquier PAE se recogerán en el DUE los datos imprescindibles para la tramitación ante el organismo de la Seguridad Social que corresponda del alta y declaración censal de inicio de actividad, etc. Al mismo tiempo, el sistema CIRCE remitirá telemáticamente a la Comunidad Autónoma o al Ayuntamiento donde el empresario vaya a establecerse, según resulte de aplicación, la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable o la solicitud de autorización o licencia.

Enviada la comunicación de inicio de actividad o declaración responsable al Ayuntamiento, o concedida la autorización o licencia municipal, el PAE comunicará al empresario la finalización de los trámites necesarios para el inicio de la actividad.

Con la solicitud de iniciación de los trámites, el empresario abonará el importe de la suma de las tasas que, en su caso, se exijan.

Durante el ejercicio de la actividad, el emprendedor podrá realizar a través de los PAE cualquier otro trámite preceptivo asociado al desarrollo de la actividad ante las autoridades estatales, autonómicas y locales, excepto para obligaciones fiscales, de Seguridad Social y para procedimientos de contratación pública y solicitud de subvenciones y ayudas.

En los **artículos 18, 19 y 20** se introducen otras medidas dirigidas a simplificar determinadas obligaciones que recaen sobre las sociedades mercantiles como son la **legalización de libros**, pudiéndose legalizar telemáticamente en el Registro Mercantil una vez cumplimentado en soporte electrónico y antes del transcurso de cuatro meses desde el cierre del ejercicio. Asimismo, se prevé que los empresarios podrán voluntariamente legalizar libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar fehacientemente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador, medidas dirigidas a **los**



apoderamientos electrónicos, las relaciones entre las Administraciones Públicas y los emprendedores, etc.

TÍTULO III

APOYO A LA FINANCIACIÓN DE LOS EMPRENDEDORES

Llama la atención la **modificación**, contenida en el **artículo 31** de la presente ley, que se ha hecho sobre la **Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal**, acompañada de la introducción de un **nuevo artículo 71 bis**, por carecer de relación con el objetivo enunciado en este Título III: “*apoyo a la financiación de los emprendedores*” toda vez que dicho artículo 71 bis únicamente viene a aclarar cuáles son las previsiones necesarias que se deben de seguir a la hora de nombrar al profesional experto que debe de verificar los acuerdos de refinanciación, como son, por enunciar algunos, que se permita al Registrador solicitar varios presupuestos a uno o varios profesionales idóneos antes de proceder a su nombramiento o que se contemple expresamente la posibilidad de pedir el nombramiento del experto antes de que esté concluido el acuerdo de refinanciación y redactado un plan de viabilidad definitivo.

Asimismo, la redacción del **apartado 1 de la disposición adicional cuarta** queda como sigue:

“Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 55 por ciento del pasivo titularidad de entidades financieras, reúna en el momento de adopción del acuerdo, las condiciones del artículo 71.6 de la presente Ley relativas a designación de experto independiente y elevación a instrumento público. Por la homologación judicial los efectos de la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito se extienden a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real”

Artículo 32.- Modificación del artículo 2.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Se consideraran valores negociables a las cédulas y bonos de internacionalización.

Artículo 33.- Modificación del **apartado primero y apartado cuarto del artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero**:

Se modifica la regulación de las cédulas territoriales, al objeto de excluir de los préstamos y créditos que sirven de garantía a la emisión de dichos valores, aquellos préstamos que estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de



bienes y servicios y a la internacionalización de empresas (es decir, aquellos que por su finalidad estarían ahora afectos como garantía, en su caso, a cédulas o bonos de internacionalización).

De esta forma, el emisor de cédulas territoriales no podrá elegir, como hasta la entrada en vigor de la Ley de Emprendedores, si un préstamo vinculado a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios y a la internacionalización de empresas queda afecto a cédulas territoriales o a cédulas de internacionalización. Estas financiaciones quedan ahora excluidas automáticamente de la cartera que sirve de respaldo a las cédulas territoriales.

El artículo 34 regula las cédulas y bonos de internacionalización disponiendo cuales son las entidades que podrán emitir las mismas, con qué garantías, formalidades, límites, medidas y preferencias. Dichas entidades son las siguientes:

- a) Los bancos y el ICO,
- b) Las cajas de ahorro,
- c) Las cooperativas de crédito,
- d) Los establecimientos financieros de crédito.

El capital y los intereses de las **cédulas de internacionalización** estarán garantizados por:

- Los préstamos y créditos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas, los activos de sustitución indicados en la presente Ley y los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a cada emisión.

El capital y los intereses de los **bonos de internacionalización** estarán garantizados por:

- Los préstamos y créditos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas que se afecten en escritura pública, y si existen, por los activos de sustitución contemplados en la Ley y que se afecten igualmente en escritura pública, así como por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a cada emisión que se afecten en escritura pública.

También podrán garantizar las emisiones de cédulas de internacionalización los siguientes **préstamos y créditos**, o la parte de los mismos, que consten como activo en el balance de la entidad emisora y cumplan con los requisitos siguientes:

- a) estar vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios españoles o de otra nacionalidad o a la internacionalización de las empresas residentes en España o en otros países,
- b) tengan una alta calidad crediticia, y
- c) concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 1. hayan sido concedidos a administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entidades del sector público de la Unión Europea; siempre que el prestatario no sea una entidad del sector público español.



2. hayan sido concedidos a administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entidades del sector público.
3. Con independencia del prestatario, cuenten con determinadas garantías personales.

Formalidades de emisión:

La emisión de cédulas no requerirá el otorgamiento de escritura pública ni deberá ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil

Límites de emisión:

- El importe total de las cédulas de internacionalización emitidas por una entidad de crédito no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que cumplan los requisitos previstos y no hayan sido afectados a la emisión de bonos.

- El valor actualizado de los bonos deberá ser inferior, al menos un 2% del valor actualizado de los préstamos y créditos afectados.

En caso de exceder esos límites por causas sobrevenidas, las entidades emisoras deberán recuperar dichos límites en un plazo máximo de 3 meses mediante una de las vías previstas en el artículo 34.13 de la ley.

Preferencia:

Los tenedores de cédulas y bonos de internacionalización tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial en los términos previstos en el artículo 1.922 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores con relación a la totalidad de los préstamos y créditos que consten como activo en el balance de la entidad emisora y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7 cuando se trate de cédulas de internacionalización, salvo los que sirvan de cobertura de los bonos de internacionalización; y con relación a los préstamos y créditos que cumplan los requisitos del apartado 8 y hayan sido afectados a la emisión cuando se trate de bonos de internacionalización y; en ambos casos, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si éstos existen.

Los tenedores de los bonos de internacionalización de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las cédulas de internacionalización cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

Todos los tenedores de cédulas de internacionalización, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

Las cédulas y bonos tendrán carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



La emisión, transmisión y cancelación de las cédulas y bonos de internacionalización regulados en esta Ley, así como su reembolso, **gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

El artículo 35.- Se modifica el artículo 8 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, estableciendo que el capital social mínimo de las sociedades de garantía recíproca no podrá ser inferior a 10.000.000 de euros, que para garantizar la liquidez y solvencia de estas sociedades, en su condición de entidades financieras, el capital indicado en el apartado anterior podrá ser modificado, en los términos establecidos en el artículo 47.1,a) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y que el importe de la cifra de recursos propios computables de las sociedades de garantía recíproca no podrá ser inferior a 15.000.000 de euros.

Disposición final quinta: Dicha disposición modifica el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que dispone que a efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, ***si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de dos años.*** Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.»

Disposición final octava: Dicha disposición modifica el artículo 7 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, en relación a los incentivos para entidades de nueva creación, disponiendo lo siguiente:

- Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley, deban tributar a un tipo inferior:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.



Cuando el período impositivo tenga duración inferior al año, la parte de base imponible que tributarán al tipo del 15 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.